

LEY Nº 1462

QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO
PARA LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º El Superior Tribunal de Justicia, conocerá originariamente, única instancia, del recurso de lo contencioso administrativo.

Art. 2º A los efectos de la jurisdicción conferida al Superior Tribunal, se reputará también causa contencioso administrativo, además del caso previsto en el artículo 43 de la Ley 324, Orgánica de los Tribunales, la lesión de derecho administrativo, causada contra la administración pública por la autoridad administrativa, cuando procede en uso de sus facultades regladas.

Art. 3º La demanda contencioso administrativa podrá deducirse por un particular o por una autoridad administrativa, contra las resoluciones administrativas que reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que acausen estado y no haya por consiguiente recurso administrativo contra ellas;
- b) Que la resolución de la administración proceda del uso de sus facultades regladas;
- c) Que no exista otro juicio pendiente sobre el mismo asunto;
- d) Que la resolución vulnere un derecho administrativo preestablecido a favor del demandante; y
- e) Que se halle abonada la cuantía del impuesto u otra liquidación de cuentas ordenada por el Tribunal de Cuentas (Derogado por Art. 2º del Dto-Ley 3723/41.)

Art. 4º El recurso de lo contencioso administrativo se interpondrá, en el término de cinco días. (Ampliado Ver Dto-Ley 3070 16-X-38)

Art. 5º En la sustanciación del juicio, regirán las disposiciones del C. de Procedimiento Civiles y Comerciales, de la Ley Orgánica de los Tribunales, y de la leyes especiales sobre la materia.

Art. 6º El término de prueba será el que señale el Superior Tribunal dentro del ordinario, y vencido el plazo, se dictará la providencia de autos para sentencia, pudiendo las partes presentar dentro de cinco días de la modificación de aquella providencia un memorial sobre los fundamentos del caso.

Art. 7º El Superior Tribunal dictará sen-

tencia dentro del término de treinta días después de eleutoriarase la providencia de auto.

Art. 8º Se tendrá por abandonada la instancia contencioso administrativa, si no se hubiesen efectuado ningún acto de procedimiento durante el término de tres meses, cargándose las costas al actor. (En vigencia s/ Ley N. 398 del 8--IX--1.956)

Art. 9º El Superior Tribunal, al fallar en definitiva la demanda y al resolver los incidentes, impondrá las costas a la parte vencida, pero podrá eximirle en el todo, parte de esta responsabilidad, siempre que encuentre mérito para ello.

Art. 10. Derógase el segundo párrafo del art. 35 de la Ley N. 817 de Organización Financiera, y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Legislativo, a los quince días del mes de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

El Pte. del Senado El P. de la C. de D.D.
RAUL CASAL RIBEIRO GERONIMO RIART

Enrique González R.
Secretario

Dionisio Prieto
Secretario

Asunción, 15 de Julio de 1935.

Téngase por Ley, publíquese y dese al Registro Oficial.

Fdo.: EUSEBIO AYALA

" Justo P. Prieto

" Albino Mernes

LEY Nº 1506

ESTATUTO DE FUNCIONARIO PUBLICO

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º Es funcionario, a los efectos de esta ley toda persona que ocupa un cargo en la Administración Pública, retribuido con un sueldo mensual legalmente establecido.

Art. 2º No se aplicarán las disposiciones de la presente ley:

- a) a los funcionarios electivos,
- b) a los ministros,
- c) a los agentes diplomáticos y consulares,
- d) al ejército y marina,